



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 024-2025.

RECORRENTE: CALEP, S.A. (CP CONSTRUCTION, S.A.).

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DC-No.006-2025, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – REGIONAL DE PANAMÁ NORTE, POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No.2025-0-07-17-08-CM-020299.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.034-2025-PLENO/TACP de 3 de abril de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial de control, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. El 17 de enero de 2025, el Ministerio de Educación (Regional de Panamá Norte), en adelante la entidad o MEDUCA, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2025-0-07-17-08-cm-020299, para el *SERVICIO MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA REMODELACIÓN DE LOS BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA BILINGÜE VILLA UNIDA, (sic)*, con precio de referencia de dieciséis mil quinientos balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.16,500.47). (Ver fojas 002-013 del expediente del Tribunal / fojas 1-30 del expediente administrativo).
2. Conforme el acto público, la presentación de propuestas se estableció para el 23 de enero de 2025, hasta las 12:30 p.m., y la apertura de las propuestas a partir de las 12:31 p.m., de ese mismo día.
3. El Acta de Apertura de las propuestas, se publicó en el sistema electrónico el 24 de enero de 2025, el cual consta las propuestas recibidas. Veamos:



Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
155717499-2-2022	Yenilik Construction and Supplier	23-01-2025 07:46 a. m.	B/. 15,004.07
155687847-2-2019	CP CONSTRUCTION, S.A.	22-01-2025 12:33 a. m.	B/. 12,648.47
1207338-1-583528	GRUPO GLOBAL SERVICE	22-01-2025 10:09 p. m.	B/. 16,255.44
1455837-1-639061	Turbines And Systems S A	22-01-2025 11:12 a. m.	B/. 13,502.33
1659315-1-677332	Ferretería Super Descuento	23-01-2025 08:34 a. m.	B/. 15,091.28
402104-1-424596	Constructora Escorpio S.A	23-01-2025 08:55 a. m.	B/. 14,985.35
17843-147-167393	INDUSTRIAS A. C., S.A.	23-01-2025 12:03 p. m.	B/. 16,045.72

- El 18 de febrero de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de Revisión de requisitos y especificaciones técnicas, de fecha 13 de febrero de 2025, en la cual luego de la verificación de las propuestas conforme los requerimientos del pliego de cargos; se concluye que la empresa Ferretería Súper Descuento, cumple con los requisitos del pliego de cargos, recomendando la adjudicación del acto público. (Ver fojas 259-242 del expediente administrativo).
- El 28 de febrero de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la adjudicación del acto público de selección, al proponente Ferretería Super Descuento, por la suma de quince mil noventa y uno balboas con veintiocho centésimos (B/.15,091.28); formalizada en la Resolución DC-No.006-2025, al determinar que cumplió con lo requerido en el pliego de cargos. (Ver fojas 014-015 del expediente del Tribunal / fojas 265-266 del expediente administrativo).
- El 12 de marzo de 2025, el licenciado Neil E. Ramírez M., en calidad de apoderado especial de la empresa Calep, S.A. (CP Construction, S.A.), presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución DC-No.006-2025. (Ver fojas 016-026 del expediente del Tribunal).
- El 14 de marzo de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la Resolución No.019-2025/TACP del 12 de marzo de 2025, mediante el cual el magistrado sustanciador, admitió el Recurso de Impugnación presentado; una vez se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales para su admisibilidad. (Ver fojas 036-038 del expediente del Tribunal).
- El 20 de marzo de 2025, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, firmado por la Directora Regional de Educación de Panamá Norte, Yadira Esquivel; en donde se refirió a la actuación surtida en el presente acto público, además de describir el incumplimiento observado a la propuesta de la empresa recurrente. (Ver fojas 041-045 del expediente del Tribunal / fojas 283-287).
- El 21 de marzo de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la Nota DREPN/AL/060, fechada 20 de marzo de 2025, firmada por la directora regional de educación de Panamá Norte, mediante la cual la entidad remite al Tribunal, el expediente administrativo correspondiente del acto público, conformado de un (1) tomo con doscientas ochenta y ocho (288) fojas útiles. (Ver foja 046 del Tribunal).



II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE (CALEP, S.A. / CP CONSTRUCTION, S.A.).

La parte actora además de mencionar los antecedentes del acto público¹, medularmente argumenta lo siguiente:

En el Acta de revisión de los requisitos y especificaciones, se cuestionó que la empresa recurrente no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, respecto al punto 5, sobre la presentación notariada de la declaración jurada de medidas de retorsión, aduciendo que no se presentó notariada.

En tanto que, la declaración jurada sobre la medida de retorsión que se aportó junto con la propuesta, la misma se presentó con firma electrónica, la cual es permitida y regulada en la norma de contrataciones públicas y su reglamentación, en los artículos 3, de la Ley 153 de 2020 y el artículo 2, del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Por último, solicita se revoque en todas sus partes el acto impugnado, a fin de evitar que se vulneren sus derechos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

La entidad rindió su Informe de Conducta, firmado por la Directora Regional de Educación de Panamá Norte, Yadira Esquivel, y publicado el 20 de marzo de 2025, en el sistema electrónico; en el cual hizo un recuento conciso de la actuación surtida en el presente acto público².

Igualmente, se refirió a los incumplimientos objetados a la propuesta de menor precio presentada por la empresa recurrente; argumentando lo siguiente:

1. Mediante el Acta de revisión de los requisitos, el personal calificado para ello, rindió su informe respecto al cumplimiento de los requerimientos del pliego de cargos; en donde se determinó que la empresa Ferretería Super Descuento, fue la que cumplió con todos los requisitos. No obstante, la empresa recurrente presentó recurso de impugnación.
2. En cuanto al requisito 5 del pliego de cargos, solicitó la declaración jurada de Medidas de Retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público; sin embargo, la empresa recurrente la presentó con firma electrónica; por lo tanto, no cumple con lo requerido.
3. La entidad, no ha cometido ningún acto de omisión ilegal o arbitraria, o contrario al pliego de cargos, durante el procedimiento de selección de contratista; conforme lo demanda la ley 51 del 22 de julio de 2008, que regula las firmas electrónicas, modificada por la Ley 82 del 9 de noviembre de 2012, el cual señala lo siguiente:

Artículo 9. Fe pública. Si una disposición legal requiere de una firma relacionada a un documento o una transacción sea reconocida o hecha bajo la gravedad de juramento, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si el otorgante utiliza la firma electrónica calificada.

¹ Véase el Recurso de Impugnación, presentado por Calep, S.A. (CP Construction, S.A.); publicado en el sistema electrónico el 14 de marzo de 2025.

² Véase el Informe de Conducta, publicado en el sistema electrónico el 20 de marzo de 2025.



Si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o una transacción sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario o funcionario público, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si a la firma electrónica calificada del otorgante se adiciona la firma electrónica calificada del funcionario autorizado para dar fe pública. No obstante, dicho documento electrónico no conferirá fe pública con respecto a su fecha, a menos que esta conste a través de un sellado de tiempo, otorgado por un prestador de servicios de certificación registrado.

En el ámbito de documentos electrónicos, corresponderá el prestador de servicios de certificación acreditar la existencia de los servicios prestados en el ejercicio de su actividad, a solicitud del usuario o de una autoridad judicial o administrativa competente.

El subrayado es nuestro.

4. Por último, advierte que la medida de retorsión que aportó el recurrente, no se adiciona la firma electrónica calificada del funcionario autorizado para dar fe pública; como lo exige la norma citada.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal pasará a analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y electrónico del presente acto público; para resolver lo que en derecho corresponde; y para ello nos apoyaremos en las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, así como el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta dicha Ley 22 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022.

Instruimos este análisis, distando que el tipo de procedimiento de selección de contratista que atendemos se refiere a una Contratación Menor, consagrada en la Ley 22 de 2006, artículo 57; que a la letra dice:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Siguiendo las reglas contenidas en la norma citada, por tratarse de un procedimiento de contratación menor, se debe cumplir con un mínimo de formalidades.

1. Criterios de Interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma; es decir, la Constitución Política de la República de Panamá, de las cuales resaltamos el artículo 215, el cual dispone lo siguiente:



“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, en ese sentido es resaltable el artículo 27 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Examinemos ahora las actuaciones de la entidad para la selección de contratista, tal como se muestra en las siguientes líneas.

2. Análisis de las actuaciones relevantes dirigidas por la entidad

Es menester dirigirnos a las actuaciones situadas tanto en el sistema electrónico, como el expediente administrativo, iniciando con el Acta de Verificación de las propuestas, puesto que influyó en la decisión de adjudicación de la entidad. Veamos:

a. Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas

El Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, respecto a la verificación de las propuestas participantes al acto público, se realizó el 13 de febrero de 2025, debidamente firmada por el personal responsable de la verificación y publicada en el sistema electrónico. (Ver fojas 242-249 del expediente administrativo).



En dicha evaluación, los firmantes procedieron a verificar las propuestas en orden económico, conforme lo demanda la norma de contrataciones públicas, iniciando con la propuesta de menor precio y así sucesivamente; finalmente concluyeron recomendar la adjudicación al proponente Ferretería Super Descuento, al verificarse que cumplió con los requisitos del pliego de cargos³.

Veamos un extracto de las observaciones y resultado, plasmado en la siguiente imagen:

OBSERVACIÓN:

La propuesta que presentó el proponente CP CONSTRUCTION, S.A., no cumple con los requisitos y exigencias, a la Contratación Menor No. 2025-0-07-17-08-CM-020299, correspondiente a la "SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA REMODELACION DE LOS BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA BILINGUE VILLA UNIDA" por los siguientes puntos:

- El proponente no cumple con lo estipulado en el punto No. 5 del pliego de cargos, en el cual se establece que "a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital". En este caso, el proponente no presentó la medida de retorsión notariada.

OBSERVACIÓN:

La propuesta que presentó el proponente Turbinés And Systems S.A., no cumple con los requisitos y exigencias, a la Contratación Menor No. 2025-0-07-17-08-CM-020299, correspondiente a la "SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA REMODELACION DE LOS BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA BILINGUE VILLA UNIDA" por los siguientes puntos:

- El proponente no cumple con lo estipulado en el punto No. 1 de otros requisitos del pliego de cargos, en el cual se establece el desglose de precios. En este caso, el proponente no siguió el formulario adjunto en el pliego, al final del listado presentado no colocó fecha, ni cédula, ni nombre del representante.

OBSERVACIÓN:

La propuesta que presentó el proponente Constructora Escorpio S.A., no cumple con los requisitos y exigencias, a la Contratación Menor No. 2025-0-07-17-08-CM-020299, correspondiente a la "SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA REMODELACION DE LOS BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA BILINGUE VILLA UNIDA" por los siguientes puntos:

- El proponente no cumple con lo estipulado en el punto No. 1 de otros requisitos del pliego de cargos, en el cual se establece el desglose de precios. En este caso, el proponente no siguió el formulario adjunto en el pliego, no colocó la fecha ni al principio ni al final, omitió la cédula del representante al final del desglose.

OBSERVACIÓN:

La propuesta que presentó el proponente Yenilik Construction and Supplier, no cumple con los requisitos y exigencias, a la Contratación Menor No. 2025-0-07-17-08-CM-020299, correspondiente a la "SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA LA REMODELACION DE LOS BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA BILINGUE VILLA UNIDA" por los siguientes puntos:

- El proponente no cumple con lo estipulado en el punto No. 5 del pliego de cargos, en el cual se establece que "Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente". En este caso, el proponente no presentó el documento de paz y salvo vencido.
- El proponente no cumple con lo estipulado en el punto No. 1 de otros requisitos del pliego de cargos, en el cual se establece el desglose de precios. En este caso, el proponente no siguió el formulario adjunto en el pliego, no el encabezado como establece el formulario y omitió la fecha al final del desglose.

³ Véase el Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, de fecha 13 de febrero de 2025, publicado en el sistema electrónico el 18 de febrero de 2025.

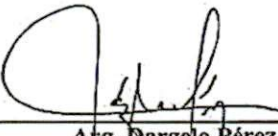


CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos adjudicar el acto público a la Empresa **Ferretería Super Descuento**, ya que cumple los requisitos del pliego de cargos.

Para dar fe de lo anterior, se firma la PRESENTE ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Dado en la ciudad de Panamá, al día trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


Arq. Dargelo Pérez
Cédula: 8-381-62


Arq. Angelica Beitia
Cédula: 8-781-2191


Arq. Sheila Mc Nish
Cédula: 8-458-543

Luego de las observaciones de incumplimientos señalados en el acta de revisión, y la conclusión de que la empresa resultada de la adjudicación (Ferretería Super Descuento), quien ofertó el quinto precio más bajo; cumple con los requisitos solicitados en el pliego de cargos; se puede colegir que la descalificación de las demás propuestas se debió a incumplimientos propiamente sobre la presentación de documentos mínimos, obligatorios del pliego de cargos; como lo son: *la declaración jurada de medida de retorsión notariada, el formulario de desglose de precios, y el paz y salvo de mi Ambiente.*

A continuación, veamos entonces el pronunciamiento de la entidad, respecto a la selección del contratista.

b. Resolución DC-No.006-2025 (Acto Administrativo Impugnado)

Mediante Resolución DC-No.006-2025, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Ferretería Super Descuento, por la suma de quince mil noventa y uno balboas con veintiocho centésimos (B/. 15,091.28); al determinar que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Veamos un extracto:

Que, conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que el proponente FERRETERIA SUPER DE SCUENTO, cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], la Directora Regional de Educación de Panamá Norte, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-07-17-08-CM-020299 al proponente FERRETERIA SUPER DESCUENTO, por la suma de B/. 15,091.28

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponer el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



De lo anterior, entendemos que pese a que dicha propuesta no representó el precio más bajo, al resultar beneficiada con la adjudicación, para la entidad representa los mejores intereses al Estado, puesto que cumplió con todos los requerimientos exigidos en el pliego de cargos. No obstante, como ya se conoce, tal decisión fue objeto de impugnación.

Para el recurrente, su disconformidad se dirige básicamente respecto al incumplimiento advertido en el Acta de revisión de los requisitos, publicado en el sistema electrónico, la cual sirvió de motivación para la decisión de adjudicación de la entidad; en cuanto a la objeción, de que la medida de retorsión se presentó sin la firma autenticada ante Notario Público; cuando la misma se presentó con firma electrónica.

Por su parte, la entidad en su Informe de Conducta señaló que no se ha cometido ningún acto de omisión ilegal o arbitraria, o contrario al pliego de cargos, durante el procedimiento de selección de contratista; confirmando la postura que la empresa recurrente no cumplió con la declaración jurada de medidas de retorsión, cuya firma debió estar autenticada por Notario Público.

Siendo así, en observancia al numeral 5 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006, que se refiere al *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública; corresponde atender los puntos controvertidos en el presente recurso, frente a los requerimientos del pliego de cargos; a fin de garantizar una pronta solución de esas diferencias.

3. Posición argumentativo – jurídica del Tribunal

Corresponde que el Tribunal centre su análisis en los argumentos cuestionados por la entidad, tal como exponemos a continuación.

a. Análisis de los cargos en contra de la propuesta del recurrente

- **Supuesto incumplimiento sobre la Medida de Retorsión**

Para la entidad, la propuesta de menor precio, presentada por el recurrente (Calep, S.A. / CP Construction S.A.), no cumplió con el numeral 5 de los requisitos del pliego de cargos, puesto que la declaración jurada de medidas de retorsión no contó con la firma autenticada por Notario Público, tal como exigió la entidad.

En ese sentido, veamos las condiciones exigidas en el numeral 5 de los requisitos mínimos a presentar con la propuesta (pliego de cargos):

5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital. Subsanable

En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión.

Ciertamente, dicho requerimiento precisó que todo proponente debía presentar la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, señalado como un requisito subsanable; y en el caso de la empresa recurrente, la entidad cuestionó que el documento aportado no contó con la autenticación de la firma, por lo tanto, lo calificó de incumplimiento.



Para mejor análisis, revisemos el documento que aportó la empresa recurrente, en cumplimiento de este requisito:



Panamá, BRISAS DEL GOLF DEL NORTE PH VICTORIA 188, República de Panamá
CONSTRUCTORA: CALEP, S.A. – RAZON COMERCIAL: CP CONSTRUCTION
R.U.C. 155687847-2-2019 D.V.10
Teléfonos: 388-9529 / 6894-8229
Email: constructoracalepsa@gmail.com

DECLARACIÓN JURADA MEDIDAS DE RETORSIÓN

Panamá, 21 de enero de 2025

Señores:
Regional de Panamá Norte
E. S. D.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, el suscrito: MARIA ALEJANDRA PINEDA ARBOLEDA, mujer, colombiana, mayor de edad, soltera, con pasaporte No. BE081878, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa: CALEP, S.A. razón comercial CP CONSTRUCTION, S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, Ficha 155687847, Rollo: 2, Imagen: 2019, DV: 10, con domicilio en BRISAS DEL GOLF DEL NORTE PH VICTORIA 188, Ciudad de Panamá, Teléfono: 6894-8229, declaro lo siguiente:

1. Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican de medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
2. Que no mantengo beneficiarios finales, directa o indirectamente cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
3. Que al presentarme como proponente no actúo en representación de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
4. Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, provenientes de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, no superará el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si ésta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (21) días del mes de enero de 2025

MARIA ALEJANDRA PINEDA ARBOLEDA
CIP / NO. DE PASAPORTE: BE081878
REPRESENTANTE LEGAL
CALEP, S.A. – CP CONSTRUCTION S.A.

[F] NOMBRE
PINEDA
ARBOLEDA
MARIA
ALEJANDRA - ID
BE081878

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE PINEDA
ARBOLEDA MARIA
ALEJANDRA - ID
BE081878
Fecha: 2025.01.21
23:29:31 -05'00'

En este sentido, se observa claramente que el recurrente aportó la Declaración Jurada de las Medidas de Retorsión, con firma digital por la representante legal de dicha empresa, María Alejandra Pineda Arboleda, con fecha 21 de enero de 2025, acreditando plenamente el contenido del documento; ubicado a foja 235 del expediente administrativo y en el sistema electrónico.

Ahora bien, sobre este aspecto, analicemos la actuación administrativa, respecto a la verificación del cumplimiento del requisito; recordando que la misma se sustentó en el Acta de verificación suscrita por el personal calificado en el objeto de la contratación.

El documento conocido como Declaración Jurada de las Medidas de Retorsión, tal como se aprecia en la imagen anteriormente ilustrada, si bien fue presentado en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre de 2016, tal como lo señala el pliego de cargos, la firma de la representante legal no fue autenticada ante Notario Público; puesto que fue suscrita por medio de firma electrónica calificada, la cual tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por la propia norma de contrataciones públicas y su reglamentación.

Lo que se pretende con la autenticación de la firma en la declaración jurada de las medidas de retorsión, es precisamente cerciorarse que el firmante del documento



sea la persona que declara el juramento y se responsabiliza por lo que jura y el contenido de dicha atestación.

En el presente caso, dicho documento se firmó electrónicamente por el representante legal de la empresa, lo que queda evidenciado que cumple satisfactoriamente con el requisito, y no requiere de la firma autenticada ante notario.

- **Documentos con firma electrónica Calificada**

Vemos lo dispuesto en las normas de contrataciones públicas, respecto a los documentos con firma electrónica calificada:

Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

28. *Firma electrónica calificada.* Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:

- a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
- b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
- c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
- d. Ha sido generada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la autoridad registradora y certificadora raíz de Panamá”.

“Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas. En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, **los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas** emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, **podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas.**” (Lo resaltado es del Tribunal).

Decreto Ejecutivo No.439 de 2020

“Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. **La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.**” (Lo resaltado es del Tribunal).

En otras palabras, pese a que el requisito 5 del pliego de cargos estableció la exigencia de presentar dicho documento (declaración jurada de las medidas de retorsión) con firma autenticada por Notario Público; hay que tomar en



consideración que por tratarse de un documento con firma digital calificada, emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas; se produce y cumple la misma formalidad y efectos que los documentos originales, por ende no se hacía necesaria su autenticación ante el Notario Público.

Es decir, que, por reconocimiento legal, las firmas electrónicas tienen la misma fuerza o validez jurídica que cualquier firma manuscrita y autenticada.

Aunado a lo anterior, vale la pena también resaltar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regulan los documentos electrónicos y las firmas electrónicas, así como la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y se adoptan otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico; modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorga al Registro Público de Panamá, atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá. Veamos:

“Artículo 8. Valor legal de la firma electrónica. Cuando la ley exija la firma de una persona o establezca consecuencias por la ausencia de la firma de esa persona, dicho requerimiento de firma quedará satisfecho con un mensaje de datos si:

1. Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
2. El método es confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Los anteriores requisitos se darán por satisfechos cuando ambos estén presentes, pero se presumirán de pleno derecho en el caso de que se esté en presencia de una firma electrónica calificada y por tanto en la emisión intervenga un prestador de servicios de certificación autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica”.

Y es que, la firma electrónica fue habilitada por el ordenamiento jurídico bajo la deducción de estar garantizadas por sistemas de seguridad que permiten identificar al firmante, el que está vinculado a esa firma de manera única, por el otorgamiento de un dispositivo y clave de acceso; además de agilizar la presentación de documentos en los actos de selección de contratista.

En tanto que, como hemos expuesto, la firma electrónica calificada es válida por sí misma, otorgada por pleno derecho; y en ese sentir debió encausarse la verificación del documento aportado por el recurrente con firma digital, en cumplimiento del requisito 5 del pliego de cargos, puesto que el no reconocimiento de esta normativa jurídica por parte de la entidad es un acto que vulnera el derecho.

Dicho lo anterior, pasamos al análisis de la propuesta de menor precio, a fin de determinar el cumplimiento o no, de los requerimientos del pliego de cargos, conforme los parámetros referidos en el pliego de cargos.

b. Análisis de la propuesta de menor precio (CALEP, S.A. / CP CONSTRUCTION, S.A.)

La propuesta de menor precio fue presentada por la empresa Calep, S.A., por el monto de doce mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.12,648.47), cuya documentación que acompañó su propuesta se



ubicó adjunta en el sistema electrónico y en el expediente administrativo visible a fojas 216-240; de la cual se pudo constatar que correspondió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento y los otros requisitos; comprobándose el cumplimiento de todas las exigencias del pliego de cargos.

Es así como este Tribunal coincide con el recurrente, en el sentido que **se hace merecedor de la adjudicación de este acto público**, puesto que no se encontró evidencia alguna que nos llevara a considerar incumplimientos en lo ofertado para el objeto contractual.

Máxime que en el caso concreto del incumplimiento objetado por la entidad, respecto a la declaración jurada de las medidas de retorsión, ha quedado demostrado que este requisito fue cumplido a satisfacción, ya que en el documento aportado consta estampada la Firma Electrónica Calificada; lo que evidencia que en la vía administrativa, dicho documento no fue valorado correctamente, puesto que el desconocer que la firma se produjo por medio de dispositivo electrónico el cual está aprobado por el ordenamiento legal; la entidad no enmarcó su actuación a lo establecido en la ley de contrataciones públicas, su reglamentación y aquellos principios generales que tienden a regular las conductas que deben seguir los servidores públicos, dentro del desarrollo de un procedimiento de selección de contratista.

En esa misma línea de pensamientos, este Tribunal a través de sus precedentes en materia de la firma electrónica, ha mantenido el criterio en cuanto a la validez de la presentación de documentos con firma electrónica calificada; tal fue el caso de la Resolución No.035-2022-PLENO/TACP del 17 de marzo de 2022 (Decisión), donde se manifestó lo siguiente: *debe tenerse en consideración que, tratándose de documentos firmados por medio de firma electrónica calificada, siempre y cuando sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, no se hacía necesaria su autenticación, produciendo los mismos efectos que los documentos originales, por ende, no correspondía tal subsanación.*⁴

Para concluir, es importante resaltar las obligaciones de las entidades contratantes establecidas en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3; que señala lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

⁴ Véase Resolución No.035-2022-PLENO/TACP del 17 de marzo de 2022, dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-0-12-14-08-CM-021945.



4. Planteamientos finales sobre la actuación de la entidad, frente a la verificación de las propuestas

Ciertamente la contratación menor, permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras, cuya selección del contratista debe estar condicionada a que se cumpla con un mínimo de formalidades, y además que se cumpla con el procedimiento señalado en las normas de contrataciones públicas, siendo este el medio que utiliza la administración para la satisfacción de las necesidades del Estado, y cuya actuación alejada de dicho norte representa un obstáculo para lograr tales fines; tal es el caso de la errada verificación de las propuestas, que evidenció que la entidad no actuó de la manera correcta o legal, al desconocer la validez de un documento con firma electrónica calificada.

Las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, señalan que nuestras actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, sin eludir a los principios rectores del derecho administrativo como indicadores de que la función pública debe ejercerse dentro del marco de la legalidad, transparencia y eficacia, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados, que permita la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar.

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (Subrayamos).

Por otra parte, la celebración de los actos públicos para la selección de contratista, debe realizarse libre de ritualismo y de formalismos que impidan, de forma directa, la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, esto según el principio fundamental de la contratación pública, exigido en los artículos 215 y 266 de la Carta Política de requerir a los servidores públicos inmersos en la gestión precontractual de propender de al máximo beneficio posible a favor del Estado, como derecho sustancial.

En ese contexto este Tribunal mantiene su postura sobre la desmedida formalidad que en ocasiones es empleada en los procedimientos, que, si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas; sino que al revisar la documentación aportada por los participantes se observe que los mismos contengan la información sustancial, lo cual se puede dejar de lado la parte formal.

En conclusión, siendo que el acto administrativo impugnado, careció de una adecuada verificación de las propuestas que permitiera la selección de aquella que ofrece mayores ventajas para el Estado y el interés público; es por ello que instamos



a la entidad para que a posteriori, tenga la debida diligencia al momento de verificar las propuestas, y revise cada uno de los pasos establecidos para las compras menores, sin realizar trámites distintos a los expresamente previstos en las normas que regulan la contratación pública, para así adjudicar el acto público, evitando ocasionar perjuicios a los sujetos involucrados en el procedimiento.

La normativa vigente establece la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, tipificado en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, respecto al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...”

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta...” (El subrayado es del Tribunal).

Por otra parte, asimismo nos toca pronunciarnos sobre el estudio de mercado realizado para establecer el precio de referencia, puesto se observan ofertas con diferencias en precios, en comparación con el precio de referencia estipulado por la entidad (B/.16,500.47); siendo que la propuesta de menor precio ofertó por el monto de doce mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.12,648.47); lo que quiere decir que, en la actualidad el mercado puede satisfacer la necesidad del Estado a precios más económicos.

En ese sentido, incentivamos a la entidad a que previo a la elaboración del pliego de cargos, realice sus estudios e investigaciones integrales sobre precios y demanda, con miras a determinar el precio de referencia equitativo con el objeto que se pretende contratar, tomando como norte el principio de transparencia, que conduce a que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, se elaboren los estudios a fin de asegurar que su elaboración no se realice en forma desproporcional.

El Código Uniforme de los Servidores Públicos, entre sus Principios Generales se refiere en su artículo 3, a la Probidad, señalando que: *el servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obteniendo por sí o por interpuesta persona.*⁵

5. Decisión del Tribunal

En atención a las consideraciones vertidas en nuestro análisis, pasaremos a tomar nuestra decisión, en cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos

⁵ Ver artículo 3 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Capítulo II.



administrativos en la contratación con el Estado, respaldando a la propuesta que ofrece mayores ventajas para contratar, siendo la propuesta del recurrente quien satisfizo los requerimientos del pliego de cargos.

Relativo a las Contrataciones Menores que no exceden los B/.50,000.00, el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; establece cada uno de los pasos a seguir para el desarrollo de estos actos, refiriéndose al acto de adjudicación, de la siguiente manera:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. **Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público** a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme la regulación citada, una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas en la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; y es así como procederemos.

Por otra parte, la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, se encuentra regulada en el artículo 71 de la Ley 22 de 2006, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).



En virtud de las consideraciones anteriores, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, debemos atender el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución DC-No.006-2025, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – REGIONAL DE PANAMÁ NORTE, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2025-0-07-17-08-CM-020299; en base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista No.2025-0-07-17-08-CM-020299, al proponente CALEP, S.A. (CP CONSTRUCTION, S.A.), por el monto de doce mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.12,648.47); por ser la propuesta de menor precio que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.001049845, expedido por Banistmo, el 12 de marzo de 2025, por el monto total de dos mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con ocho centésimos (B/.2,475.08); según diligencia de consignación reposa a folio 027 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – REGIONAL DE PANAMÁ NORTE, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2025-0-07-17-08-CM-020299, el cual consta de un (1) tomo integrado por 287 fojas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.024-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN .
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLIS M.
Secretaria General Encargada

